

CAPITULO 6

Habilitación del puerto el COCO, en el departamento y río Segovia, en diciembre de 1840.

DOCUMENTO No. 1

Proyecto presentado al conocimiento de la Asamblea Legislativa, por el Senador don Emiliano Madriz, a efecto de que se habilitara el puerto del Coco en el río de Segovia; carece de fecha, y se copia, tal como fue publicado en el No. 2 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, julio 28 de 1840, dividiendo los párrafos como corresponde gramaticalmente.

* * *

PROPOSICION:—Un individuo del Senado, (el Señor Madris) tiene preparada la proposición relativa á la habilitación del Puerto del coco que hemos creído digna de la luz publicada.

Cámara del Senado. Despues que en 821 Sacudimos el onimoso dominio de la Metropoli i despues que en 824 declararon los representantes del pueblo: que Centro-america se hallaba constituida en posicion de gobernarse por sí, como Nacion independiente i Soberana, cayó sobre los apoderados del pueblo la inmensa obligacion de procurar su mejora, i darle aquella dignidad consiguiente al rango en que fué colocada: mas por desgracia, solo hemos dado á conocer nuestra invecilidad para gobernar; i muchas veces se han visto burladas las esperanzas de la Nacion. La riqueza no solo ha decaido, sino que ha sido comprometido el crédito publico, contrayendo una deuda con el extrangero, al paso que la domestica vá en aumento hasta la suma de mas de cuatro millones de pesos entre una i otra. La riqueza individual ha desaparecido; i solo se vé desolación i miseria por todas partes.

A los Representantes del pueblo toca remediar tamaños males; i esto podía realizarse solo por medio de una sabia aplicacion de las leyes á los principios de la ciencia. La agricultura, las artes, i el comercio, son las fuentes de las riqueza de las Naciones: la primera produce las materias simples, las segundas

las modifica, i el tercero lleva al mercado el sobrante para importar aquellos frutos que la agricultura, é industria del país no producen aun. Luego es claro, que las leyes que protejen aquellas son precisamente las que engrandecen las Naciones. Los privilegios de los agricultores, la libertad de derechos sobre sus productos, i la prohibicion, ó recargo de derechos sobre los de igual naturaleza del extranjero, forman la proteccion de este ramo. Los premios para los artesanos que inventan una mejora, i la prudencia en la permission de las importaciones de manufacturas, hacen la de la industria fabril, asi como el comercio libre con todas las Naciones, dá á la mercantil el impulso conveniente. Cuando se afirma, que el comercio del exterior es perjudicial, se comete un error, asi como tambien se cae en el mismo defecto, cuando se asegura que los frutos del extranjero enriquecen al Estado.

Todo lo verdadero se encuentra en el medio proporcionado.

Así es que deja de ser perjudicial el comercio extranjero, si la prudencia del Legislador hace que las introducciones se verifiquen en razon inversa del aumento de la industria del país.

Asi se ha practicado en las Naciones civilizadas, como lo trae Ganil en su diccionario de economía política. Entre nosotros se encuentran dos defectos de consideracion. 1º que las introducciones del extranjero, i las esportaciones, no estan sujetas a las reglas que prescriben los economistas, i 2º que el comercio está reducido á muy pocas manos; de que resulta el monopolio. En los Departamentos de Granada i Nicaragua, hay tres comerciantes, i para los de León i Segovia, solo pueden contarse dos: es decir: que para ciento sesenta mil habitantes solo hay cinco comerciantes. ¿Podrá ser mas espantoso el monopolio? ¿Podrá producir el comercio todas las utilidades que debiera en favor del Tesoro publico?, y será esta condicion la que se requiera para la felicidad del pueblo? De estas observaciones se deduce: que el comercio extranjero, bien establecido, solo es perjudicial porque no es mayor.

Aumentandose el comercio, se aumentan los comerciantes, i por consiguiente cesa el monopolio. El Estado de Nicaragua posee la mejor ubicacion para dar al comercio una extensión inmensa.

La posibilidad de abrir una comunicación por el gran canal, es incuestionable, i parece que solo existe esta posibilidad para nuestra execracion por la indolencia con que hemos visto este negocio. Los caminos entre las costas del Sur, i las del lago son de la mayor comodidad para hacerles trancitables por línea recta; i por último, nuestras radas i puertos, en todos los mas puntos

de uno i otro mar, son tan accesibles, que llegan Buques todos los dias en todas direcciones. Con todo, no tenemos al Norte mas que un Puerto que es el de San Juan: puerto que solo puede servir para provecho de la mitad del Estado, como efectivamente lo es, quedando el grande i rico Departamento de Segobia como en olvido, sin embargo de tener uno de los mejores puertos al Norte.

El rio de Segobia, en el Fuerte que llaman el Coco, presenta esta oportunidad. Desde este punto se divide acia el interior, ó mas bien recibe varias ramas de los rios de Estelí, que entra en las inmediaciones de Telpaneca: el llamado grande de Ocotál: el del Jicaro, i el de Macarali, ríos navegables, la mayor parte, aun durante el verano. Es decir: que este Puerto, presta á la Segobia la ventaja de poder conducir por aguas las mercaderías de diversos puntos acia el del Coco, sin carecer de la comodidad de caminos regulares desde la Ciudad del Ocotál; i mejores desde el mismo Puerto hasta la embocadura del cabo de Gracias á Dios.

El rio de Segobia tendrá, desde el Coco á Gracias, de cincuenta á sesenta leguas, que como se ha dicho, pueden andarse por tierra si se quiere. Por el rio se conducen partidas de ganado, bien por la ribera, ó bien en valsas, porque sus aguas casi orizontales permiten una navegacion segura. Se gastan de cinco á seis dias para bajar; i de quince á veinte para subir.

Este Puerto seria concurrido por la mitad de los habitantes del Estado, por una parte de los de Honduras, i por algunos del Salvador, tanto por la seguridad i bondad de los caminos, como por la mayor prontitud para realizar los negocios.

Habilitando el Puerto del Coco, se presentan desde luego varios articulos de extraccion en el mismo Departamento de Segobia, cuyos artículos no tienen estimación en el dia: 1° los ganados de toda especie: 2° las pieles: 3° los metales de cobre: 4° las maderas: 5° los valsamos: 6° el cauchont ó ule: 7° el palo de tinte: 8° el añil etc. Los ganados i bestias mulares, cuya demanda es cuantiosa, tanto para el consumo entre los mismos mosquitos; como para el transporte a la Isla de Jamaica, produzcan grandes sumas á beneficio de los Segobianos, principalmente si se atiende á que por la seguridad de la venta, se evitarían los costos de arréo á los Estados del Salvador i Guatemala; solo si, es necesario prohibir la extraccion del ganado hembra, porque el alhago del precio no nos condujese a la imprudencia de esterminar la especie.

Todos los Estados han procurado extender sus relaciones mercantiles por medio de los Puerto en el día, que los tenían

durante el Gobierno Español: Costa-rica ha descubierto un Puerto al Norte por sarapiquí, i mantiene su Gobierno una comision de ingenieros para mejorar el de Matina, i con el objeto de allanar las dificultades que hacen accesibles la costa. Honduras ha hecho varias tentativas acia el mismo litoral del Atlantico; i solo Nicaragua con mayores ventajas permanece con un solo Puerto en cada costa, del mismo modo que lo estableció el monopolio del Gobierno Español. El abandono de sus riberas en el Atlántico, nos ha traído un mal, que debe causar á Centro-américa muy tristes consecuencias.

El Gabinete Inglés, haciendo del Kin Mosco un estafermo, ha reconocido sus dominios, como independientes de la República: le ha puesto bajo su proteccion, i reclama á su nombre la inmunidad de sus subditos, á la integridad de su territorio.

El Cabo de Gracias, que es donde verdaderamente conven-dria establecer la administracion del Puerto, se haya ocupado por la Corte del Kin, ó Rey Mosco; i la Corte se compone de ingleses principalmente.

¿Por qué no tiene Centro-américa las relaciones convenientes con aquellas Tribus?: muy lejos de esto, ni se conocen sus costumbres, ni la topografía de su territorio: el Gabinete Ingles lo conoce todo, cada dia aumenta sus especulaciones sobre la Costa, i segun se sabe, han llegado quinientas familias de artesanos para colonizarse en Gracias. Esta circunstancia debe principalmente llamar la atención de los Legisladores para habilitar cuanto antes el Puerto del Coco, pues este sería un medio de entablar nuestras relaciones con el Mosco, i de darles toda proteccion hasta hacerles conocer la miserable condicion á que los han reducido bajo el titulo de proteccion.

Habilitado el Puerto restan dos cosas: 1^o dar una ley especial para este comercio, en atención á que la Aduana no puede establecerse sobre las aguas del Atlántico; por consiguiente no tendrán lugar aquellas reglas que tienen relación con el Buque, como los derechos de tonelage, i anclage, visitas de entradas i salida, etc.

En el Coco solo habrá que entenderse con los derechos sobre los artículos que conduzcan la Lancha, Bongo o Bote, i los de bodega. Estos derechos deben calcularse de otra suerte que los que por razon del Buque han sufrido gastos en razon de su arribo, como sucede en los otros Puertos. La 2a. es la provision de lo necesario para el establecimiento : una Casa de Aduana, Casa de Bodega, ó almacen: dos botes para los guardas, etc. Lo primero es objeto de un reglamento, i lo segundo eccije que las Camaras faculten al Ejecutivo para abrir subscrip-

ciones, ó bien para contratar con particulares el establecimiento, ofreciendo premios, i si fuere necesario, los mismo productos del Puerto por cierto tiempo. Sobre cuyos dos últimos puntos hago proposicion formal, para que U. S. se digne tomarla en consideracion, pues á ello me impele la obligacion en que como Representante del pueblo me veo constituido bajo el mas tremendo i augusto juramento.

DOCUMENTO No. 2

Decreto Legislativo de 28 de diciembre de 1840, habilitando el puerto del Coco, en el Departamento de Segovia, sobre la margen del rio de tal nombre, el cual desagua en el mar de las Antillas por el Cabo de Gracias a Dios. (Publicado en la RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, por don Jesús de la Rocha: páginas 441 y 442).

* * *

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1840, HABILITANDO EL PUERTO DEL COCO EN EL DEPARTAMENTO DE SEGOVIA

El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado lo siguiente.

El Senado i Cámara de representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

Decretan:

Art. 1° Se habilita el puerto del Coco en el rio de Segovia, que desagua en el mar de las Antillas, por el Cabo de Gracias a Dios, para registro de los efectos que se importen i esporten por él.

Art. 2° Los efectos que se esporten por él, no adeudarán ningun derecho por el término de cuatro años; i los que se introduzcan pagarán la mitad de los detallados en el arancel jeneral de aduanas marítimas por el mismo término, a escepcion del derecho de anclaje o tonelaje, que por ahora no se cobrará.

Art. 3° El Receptor del distrito de Somoto será por ahora administrador del puerto, a quien se indemnizará su trabajo con un diez por ciento sobre todo derecho de los que por esta lei debe cobrar.

Art. 4° El Gobierno con informe del Prefecto respectivo i de aquel Receptor, creará, situará i dotará cuando convenga, el resguardo que sea necesario.

Art. 5° Se faculta al Gobierno para que de los primeros productos líquidos que se colecten en dicho puerto, disponga, con los mejores datos, la construcción de los edificios concernientes a la administración.

Art. 6° El Gobierno cuidará de que este decreto se imprima, publique i circule, i de que llegue a noticias de los agentes consulares que se hallen acreditados cerca de Centro-América.

Sala de la Cámara del Senado.—Chinandega, setiembre 11 de 1840.—Pío José Castellon, V. P.—Emiliano Madriz, S. S.—Fruto Chamorro, S. V. S.—Al Poder ejecutivo.—Sala de la Cámara de representantes.—Chinandega, setiembre 21 de 1840.—Miguel Ramon Morales, R. P.—Pablo Buitrago, R. S.—Pedro Solís, R. V. S.—Secretaría jeneral del Supremo Gobierno.—León, setiembre 28 de 1840.—Vuelva al Senado.—Patricio Rivas.—Ratificado constitucionalmente.—Sala de la Cámara del Senado.—Chinandega, octubre 9 de 1840.—Pedro Aguirre, S. P.—Emiliano Madriz, S. S.—Fruto Chamorro, S. S.—Ratificado constitucionalmente.—Sala de la Cámara de representantes.—Leon, diciembre 21 de 1840.—Pedro Solís, R. P.—Pablo Buitrago, R. S.—José María Tercero, R. S.—Por tanto: ejecútese.—León, diciembre 28 de 1840.—Patricio Rivas.—Al Secretario del despacho jeneral.

DOCUMENTO No. 3

Mensaje del Director Supremo del Estado de Nicaragua don Patricio Rivas: pondera el sistema republicano; habla de haber vetado el decreto de 28 de septiembre de 1840 por el cual se habilitó el puerto del Coco en el departamento de Segovia, y es el que antecede y se ocupa extensamente, además, del ramo de instrucción pública y de los fondos disponibles. León, octubre 20 de 1840. (Publicado en EL TIEMPO, de Guatemala, de 24 de noviembre de 1840).

El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes:

En el sistema republicano todo poder viene del pueblo, y toda ley debe emanar de su voluntad soberana. La acción del ejecutivo, cuando aquella se ha formado, es la de mandarla ejecutar si es benéfica, ó negarle el pase, si le encontrase inconveniente, devolviéndola á la Cámara, de donde tuvo origen, con los fundamentos de su negativa (artículo 17 de la Carta fundamental). El detenimiento y la reflexión, caracterizan el juicio que se ha de formar de la disposición, y entonces el resultado es imparcial y cierto.

En los días de mi administración, el Gobierno ha sabido hacer uso de esta facultad, con aquella dignidad y decoro que son inherentes del alto poder que ejerce. Poco tiempo ha, que el Poder Legislativo emitió un decreto, habilitando al puerto del Coco en el departamento septentrional. En él se establecía la franquicia de derechos de exportación, por 4 años a los frutos y efectos del país, sin escepción de oro y la plata acuñado, o en pasta, ni de las piedras preciosas, que no pueden extraerse por los otros de la República, sin pagar el uno por ciento, el primer metal y las piedras, y un tres por el segundo. También se bajaban los derechos de importación por el mismo tiempo, á un diez por ciento, es decir, á la mitad de los que se pagan por los otros puertos; y probablemente el de San Juan del Norte, que es el que sostiene hoy las atenciones del Estado, debería hacerse casi improductivo, y dentro de poco tiempo, acaso no nos quedaría, más que la convicción de habernos equivocado sin esperanzas de indemnizar el erario de los perjuicios que habrían de reportarle el descubrimiento de una nueva fuente, por donde deberían expelerse todas las substancias, que dan vida y ser á Nicaragua. Persuadido de estos males, el Ejecutivo le negó su sanción; y habría faltado á sus deberes, y á la confianza que le han depositado los pueblos, si no lo hubiera así verificado.

Ha puesto el exequatur en otros decretos, que si no han sido extremadamente benéficos, en opinión del infrascripto, ningún mal puede reportar al Estado su promulgación. Entre ellos está, el que ordena el establecimiento de juntas de instrucción de todos los departamentos, con facultades amplias de promoverla, disponiendo al efecto de los fondos de cada uno de ellos. Podrá resultar de esto algún mal al Estado en general, ó á algún departamento en particular? Sin embargo; algunos, que quizá no han entrado en su examen, y tal vez mal prevenidos contra esta disposición, sólo por haber sido iniciada por los Representantes de Granada, á quienes se nota el deseo de engrandecer aquella Ciudad, declaman contra ella, haciendo creer al vulgo que es perjudicial á este departamento. Entraré á dar las explicaciones convenientes, á fin de desvanecer las equivocaciones que se han concebido, en obsequio de la pública tranquilidad, en honor de las Camaras que la emitieron y en vindicación de las inculpaciones que se hacen al Gobierno, por haberla mandado ejecutar, suponiéndome invertido de afecciones, que son agenas de su carácter.

Es preciso recordar: que desde que se publicó la ley de 28 de abril de 1836, no se cuenta con los fondos de instrucción de los departamentos Oriental y Meridional, por que fueron destinados al medio claustro de Granada, y, por que los sobrantes únicos, que por la misma ley debían entrar á la tesorería del

fondo de Instrucción, que sostiene la Universidad, creada para los de Occidente y Septentrion, jamás han venido á ella, sosteniéndose, por consiguiente, sus establecimientos literarios con solo los fondos de estos últimos departamentos.

El del Septentrion no ha introducido á esta caja más de cincuenta pesos anuales, de cuyo ingreso único la priva realmente la nueva ley; pero veamos ahora, si lo repone, y si esto es con ventaja para este fondo de instrucción.

En vez de aquellos cincuenta pesos anuales, le debe ingresar la novena parte del diezmo de este departamento, que será de quinientos pesos por lo menos sin perjuicio del aumento progresivo que va teniendo la masa decimal, y he aquí un mil por ciento de ganancia para el fondo de León.

Fuera de esto, el departamento de Segovia, que al fin es una sección integrante del Estado, va á tener en su seno algunos recursos, con que sostener aunque sea dos ó tres establecimientos de instrucción primaria, que es tan precisa en los pueblos que se rigen bajo el sistema popular, y á cuya falta se deben en su mayor parte los males que ha sufrido el Estado, desde que se constituyó libre e independiente. Segovia no había tenido jamás una protección semejante, y Segovia tendrá que ser reconocido á la Representación de 1840, que ha puesto la primera base de su ilustración.

El de Nicaragua tributará su gratitud á la misma Representación, pues en cierto modo le ha emancipado del de Granada, á quien mucho tiempo ha estado sujeto en esta parte.

También se preciso recordar que el Colejio estaba abolido por la citada ley de 28 de abril de 1836; y que por la nueva disposición se manda establecer con la vacante del Deanato, quedando por consiguiente en clase de honorario el que llegue á obtenerlo, y con su voto en el Cabildo Eclesiástico.

Habrán ocho becas para niños pobres, á razón de dos por cada departamento designados por sus juntas; y como estos Colejiales pueden hacer en la Catedral las veces de los acólitos, los 400 pesos que se invierten en éstos, quedan á beneficio del Colejio.

Son estas las consideraciones que me determinaron á sancionar la ley preindicada. Ella repone á este fondo de instrucción un déficit de 50 pesos al año, con 500, y más de la novena parte del diezmo respectivo: ella establece el Colejio con 1,000 pesos, y ella abre la puerta de la ilustración á los pueblos, ya para la carrera secular, ya para la eclesiástica.

La ley, pues, es benéfica, y como tal debe recibirse, pudiendo indicarse las mejoras, de que sea susceptible al Gobierno, en quien queda la dirección general de los establecimientos, y que las sabrá elevar al conocimiento del Poder Lejislativo en su próxima reunión.—Patricio Rivas.